

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO- DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO.**

INFORME SECRETARIAL. 2020-197 00. Villavicencio, 4 de octubre de 2022, al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias. Sírvase proveer, La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ.

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO**

VILLAVICENCIO, ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS 2022.

Procede el despacho resolver el nuevo recurso de reposición y en subsidio de queja presentado por el apoderado de la parte demandada.

1) ACTUACIONES PROCESALES PREVIAS.

El apoderado del externo pasivo, el día 7 de abril del año 2022 interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación **frente el auto de fecha 28 de octubre del año 2020** a través del cual se dispuso el secuestro del inmueble denominado “SENDEROS DEL BOSQUE”, tal solicitud fue resuelta negativamente mediante proveído de fecha 12 de julio 2022.

Ante la última decisión mencionada, a su vez se presentó solicitud de aclaración y adición que fue denegada y con posterioridad a ello se formuló nuevamente recurso de reposición y en subsidio recurso queja.

2) EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO.

Como motivos de censura de la decisión impugnada, el recurrente indicó que las notificaciones por estado se entienden efectuadas con las publicaciones de las mismas en el respectivo micrositio más no con el registro de la actuación y que se soslayó el principio de integralidad del expediente, aduciendo que su representada solo tuvo conocimiento del auto de fecha 28 de octubre del año 2020 el día 4 de abril de 2022 con la remisión del expediente por parte de la Secretaria del Juzgado

En este sentido, señaló que en criterio del Despacho el mencionado auto de fecha 28 de octubre del año 2020 fue notificado de acuerdo a los artículos 291 y 391 del Código General del proceso y no con la remisión del link del expediente digital, e igualmente que al momento de la contestación de la demanda su poderdante no tenía conocimiento de la decisión que concedió las medidas cautelares al actor y que previo a la interposición del recurso de apelación la señora Bautista no manifestó haber conocido la referida providencia.

De este modo, afirmó que el recurso de apelación no es extemporáneo ya que en su parecer el proveído de fecha 28 de octubre de 2020 solo se notificó hasta el día 4 de abril de 2022.

En consecuencia, de lo anterior, solicitó reponer el auto de fecha 12 de julio de 2022, conceder el recurso de apelación interpuesto y subsidiariamente conocer el recurso de queja.

Efectuado el correspondiente traslado sin que se avizore algún pronunciamiento, es procedente resolver sobre la impugnación propuesta.

3) CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

En cuanto al recurso interpuesto y las actuaciones adelantadas, se precisa que a través del auto de fecha 12 de julio 2022 el Despacho se abstuvo de reponer la decisión de medidas cautelares recurridas y así mismo negó la apelación presentada en modo subsidiario al considerar tales recursos extemporáneos, lo cual se aviene con lo expuesto por el apoderado de la demandada en el recurso de reposición y en subsidio de queja propuesto.

En esta línea de análisis, se reitera que acorde a lo dispuesto en el artículo 298¹ del Código General del Proceso, cuando las medidas cautelares fueren previas, se entiende que la parte contraria quedará notificada de ellas el día que se apersona en el proceso o actúe en las mismas.

Así, tal como se indicó en la providencia recurrida, en atención a que dentro del caso en concreto la demandada presentó a través de apoderada judicial escrito de contestación de demanda y mediante auto de fecha 28 de marzo de 2022 se reconoció personería jurídica a su apoderada y así mismo se consideró notificada por conducta concluyente, a notificación de las medidas cautelares se entendieron notificadas en dicha fecha en que el extremo pasivo se apersonó en tal oportunidad del proceso.

En este orden de ideas, el Juzgado estima que la impugnación propuesta no fue oportunamente interpuesta por lo cual deviene improcedente.

En virtud de las consideraciones anteriormente le expuestas, el Despacho **RESULEVE:**

- 1) **NEGAR** el recurso de reposición interpuesto frente al auto de fecha de 12 de julio 2022.
- 2) **CONCEDER** el recurso de queja solicitado en la impugnación propuesta, en consecuencia, en atención a lo dispuesto en el artículo 2º de la ley 2213 de 2022, por conducto de secretaria **remitir** el expediente digital al honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio, Sala de decisión Civil, Familia, Laboral para que se surta el trámite de ley.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,



PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

¹ A continuación, se cita la referida norma:

ARTÍCULO 298. Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta. Si fueren previas al proceso se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersona en aquel o actúe en ellas o firme la respectiva diligencia.

Los oficios y despachos para el cumplimiento de las mencionadas medidas solamente se entregarán a la parte interesada. La interposición de cualquier recurso no impide el cumplimiento inmediato de la medida cautelar decretada. Todos los recursos se consideran interpuestos en el efecto devolutivo. [El resaltado no pertenece al texto original en cita]

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO- DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO.**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 125 del 15 NOVIEMBRE 2022.-**

**STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria**